



**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTICULO 110 DEL CGP**

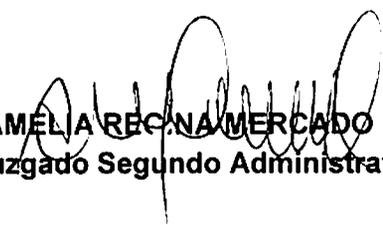
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00266
Demandante/Accionante	DISTRIBUIDORAB TREVO S.A.
Demandado/Accionado	DIAN

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., corre traslado del INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado de la demandante DISTRIBUIDORA TREVO S.A.TA, por el termino de tres (3) días en un lugar de la Oficina de Apoyo e los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS
5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Bogotá, noviembre 14 de 2019



06 DIC 2019

SR.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUÍTO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD POR COMPETENCIA
Artículo 730 del Estatuto Tributario, numeral primero.

Proceso: 13-001--33-33-002- 2018- 00266
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: DISTRIBUIDORA TREVO SA.
NIT 830075942-6

Demandado: La Nación- Unidad Administrativa Especial- Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de
Aduanas de Bogotá.

BOLÍVAR OÑATE GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.515.637 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 5.288 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., identificada con el NIT 830.075.942-6, propongo Incidente de Nulidad, por cuanto el proceso está siendo operado por funcionario que no goza de competencia conforme lo establece el Artículo 730 del Estatuto Tributario, numeral primero, el debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la C.N., y las normas citadas en el presente escrito, según los términos de hecho y de derecho que entran a exponerse.

AUTOS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE RESUELVEN EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Con el respeto que nos merecen el Auto Interlocutorio de fecha octubre 09 de 2019, que se adjunta, suscrito por el Dr. Milton Chaves García y el Auto Interlocutorio de octubre 02 de 2019, que se adjunta, suscrito por el Dr. Octavio Ramírez Ramírez, expedidos por el Honorable Consejo de Estado, resuelven el Conflicto de Competencia Territorial propuesto por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, no obstante, sobre los mencionados Autos pesan las siguientes observaciones e impugnaciones, así:

- Los dos Autos sustentan la decisión en una sola norma, la ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 7 del CPACA.

Esta norma se interpretó y se aplicó inicialmente por el Consejo de Estado de conformidad con el sentido literal de la ley, señalando que la "competencia territorial" radicaba en el juez del lugar donde se expidió la Liquidación Oficial de Revisión.

Como ejemplo de lo afirmado, citamos la Sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-27-000-2012-00033-00 (19554), En esta sentencia se consideró que el juez competente para conocer el proceso era el Juez Cuarenta y tres Administrativo de Bogotá.

- Posteriormente la jurisprudencia involucionó, retrocediendo de tal manera que el propio Consejo de Estado recurrió a un **"supuesto de hecho, de que dicho acto modificara varias declaraciones de importación, presentadas en ciudades diferentes"**.

Supuesto de hecho absolutamente inexistente, según puede verificarse con la transcripción de la parte pertinente de la norma, a saber:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación"

Se requiere de un simple análisis para verificar que los supuestos esenciales de hecho que aprobó el legislador están en la ley contenciosa en número singular y son dos:

UNA declaración de importación
UNA liquidación oficial

Se concluye que los Autos que se impugnan, exceden los supuestos de hecho de la ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 7 del CPACA, porque hacen relación a un número plural de varias declaraciones así:

VARIAS declaraciones de importación
UNA liquidación modifica VARIAS declaraciones

La expresión gramatical original de la ley se encuentra aprobada por el legislador en número singular y los Autos la interpretan en número plural cambiando irregularmente la competencia territorial original a un lugar diferente.

Los Autos violan el artículo 27 del código civil que establece que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal bajo ningún pretexto.

Son violatorios del artículo 28 del código civil que dispone que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, a no ser que el legislador les haya definido expresamente para ciertas materias.

Al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá y Cartagena, la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., muy respetuosamente le solicita reconsiderar la posición asumida por los Autos que Resuelven el Conflicto de Competencias, teniendo en cuenta las impugnaciones expuestas y las transgresiones de otras normas y consideraciones legales que se invocan a continuación que no fueron objeto de análisis en la parte motiva, en la parte considerativa ni en la parte decisoria de los Autos del Consejo de Estado acusados.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 730, NUMERAL PRIMERO, DEL E.T.

El artículo violado se transcribe en su parte pertinente, el numeral primero del artículo 730 del Estatuto Tributario:

"ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente"

El expediente prueba que la actora fue sujeto de una modificación sustancial de los impuestos aduaneros, gozando del derecho a que su proceso se conduzca por el funcionario competente del domicilio social de la empresa importadora conforme a claros pronunciamientos jurisprudenciales.

En el proceso está demostrado, igualmente, que el "acto administrativo de Liquidación Oficial de Impuestos", fue proferido por la Administración Tributaria de Bogotá, lugar del domicilio social de la empresa importadora.

El proceso demuestra que la "Resolución del recurso de Reconsideración", fue expedido por parte de la Administración Tributaria de Bogotá, lugar del domicilio social de la empresa importadora conforme a claros pronunciamientos jurisprudenciales.

En cumplimiento de la ley el proceso se radicó ante el juez legalmente competente en Bogotá, no obstante el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente, lo remitió a Cartagena, obedeciendo la medida a una equivocada interpretación de la ley y en grave perjuicio de la actora.

Las reglas de fijación de la Competencia Territorial se entran a analizar detenidamente, no sin antes analizar que, históricamente el tratamiento jurídico es el mismo que rige hoy. En efecto, en la legislación anterior se aplicó el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo y para verificarlo se transcribe la parte pertinente de la Sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554) Actor: NESTLE DE COLOMBIA S.A.:

"Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554) Actor: NESTLE DE COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En igual sentido se pronunció esta Corporación cuando resolvió el conflicto de competencia que, sobre este mismo asunto, promovió el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura. En esta decisión se consideró que el juez competente para conocer del presente proceso era el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las siguientes razones:

"Así las cosas, pese a que se trata de muchas declaraciones de importación, debe tenerse presente que todas ellas se encausan por la decisión de la DIAN de Bogotá en un solo acto administrativo, cuando ordena modificarlas mediante la liquidación oficial que aquí se acusa, y

resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra tal liquidación, en el sentido de modificar el monto a pagar. En tal orden, al operador judicial le corresponde puntualizar no sólo cuál es la regla de competencia aplicable sino cuál es la más conveniente o práctica, de modo que el proceso está orientado hacia una correcta, eficiente y eficaz administración de justicia, advirtiendo para ello las circunstancias de cada caso, toda vez que no es lo mismo invocar lo dispuesto en el artículo 134(SIC) literal g) del C.C.A., cuando se trata de censurar una sola declaración de importación, a cuando lo que pretende el demandante es precisamente impugnar varias expedidas en distintos lugares". De conformidad con lo expuesto, el juez competente para conocer este proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, en concordancia con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 134D numeral 2º literal g) del Código Contencioso Administrativo. En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta,

RESUELVE, DECLÁRASE que el competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Nestlé de Colombia S.A., es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente al mencionado juzgado para lo de su cargo."

El Consejo de Estado decidió que el juez competente para conocer del proceso era el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las siguientes razones:

- a) Se trató de muchas declaraciones de importación, pero el Consejo de Estado jurídicamente centró su atención en que debe tenerse presente que **todas ellas se encausan por la decisión de la DIAN de Bogotá.**
- b) **Todas las declaraciones se encausaron en un solo acto administrativo en Bogotá.**
- c) **Cuando la DIAN ordena modificarlas lo hizo mediante la liquidación oficial de Bogotá, que aquí se acusa,**
- d) **La DIAN en Bogotá, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra tal liquidación, en el sentido de modificar el monto a pagar.**
- e) En tal orden, al operador judicial le corresponde puntualizar no sólo cuál es la regla de competencia aplicable sino cuál no produce daño real y grave privando a la actora el derecho de defensa y el derecho de acceso a la justicia.
- f) Al operador judicial le corresponde puntualizar cuál es la más conveniente o práctica, de modo que el proceso está orientado hacia una correcta, eficiente y

eficaz administración de justicia, advirtiendo para ello las circunstancias de cada caso.

g) Toda vez que no es lo mismo invocar lo dispuesto en el artículo 134(SIC) literal g) del C.C.A., cuando se trata de censurar una sola declaración de importación, a cuando lo que pretende el demandante es precisamente impugnar varias expedidas en distintos lugares”.

h) De conformidad con lo expuesto, el juez competente para conocer este proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, en concordancia con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 134D numeral 2º literal g) del Código Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, es pertinente analizar los elementos tipificadores de la competencia territorial, actualmente vigente, presupuestos que están contenidos en el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA. Se transcribe la parte pertinente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(....)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”

Este mandato legal vigente, es una transcripción del Código Contencioso Administrativo antiguo y contiene el mismo texto de la legislación actualmente vigente, de donde se infiere, que en el presente proceso la actora jurisprudencialmente goza del mismo derecho en la determinación de la competencia por razón del territorio otorgado por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554) a la compañía NESTLE DE COLOMBIA S.A.

El Consejo de Estado decidió que el juez competente para conocer del proceso era el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las mismas razones que se cumplen por la sociedad actora DISTRIBUIDORA TREVO S.A., iguales presupuestos procesales que exigen que la competencia por razón del territorio sea ejercida en la jurisdicción de Bogotá, por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a saber:

1. En el caso que se estudia se trata de una declaración presentada en Cartagena conforme se observa en la redacción del numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA, en su transcripción parcial:

“.....se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda;....”

Se cumple el primer elemento tipificador exigido por la ley, la expresión en número singular es tan clara que por disposición interpretativa legal no exige ser interpretada, ni tampoco exige prueba adicional.

2. En el evento en que la declaración se sometió legalmente al proceso de fiscalización tributaria y como consecuencia de ello, se modificó la declaración por medio de una Liquidación Oficial de Revisión, el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA, señala que el juez competente para conocer del proceso será el Juez Administrativo del Circuito Judicial del lugar donde se practicó la Liquidación Oficial de Revisión, veamos su transcripción parcial:

“en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”

Se cumple el segundo elemento tipificador exigido por la ley, y es tan clara la norma que por disposición interpretativa legal no exige ser interpretada, ni tampoco exige prueba adicional.

3. El Consejo de Estado en su fallo advirtió que teniendo en cuenta que el acto demandado modificó la declaración que fué presentada en distinta jurisdicción, en Cartagena, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentó aquella que es la regla general, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Bogotá, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo.

Para la Sala no es procedente que un acto administrativo sea objeto de varios pronunciamientos judiciales, toda vez que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, en tanto podrían producirse decisiones disímiles. Además, dicha actuación no observaría el principio de economía procesal, en tanto conllevaría que para tomar una decisión sobre un mismo acto administrativo se tramitara un proceso de nulidad y restablecimiento en cada una de esas dos jurisdicciones.

4. El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554), observó tan claro el criterio del legislador que se fue más allá, dejó de lado la expresión en número singular del término “declaración” y extendió ese derecho al caso de presentación de muchas declaraciones en diferentes lugares o en distintas jurisdicciones del país.

Así se expresó el Consejo de Estado, en reciente Sentencia del Consejo de Estado Radicación número: 13001-33-31-004-2012-00180-01(22967) de 1 de marzo de 2019, Actor: 3M COLOMBIA S.A. Se transcribe parcialmente el fallo:

“De esta misma forma se pronunció esta Corporación en asuntos similares al precisar: “Esta Sección ha manifestado que en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y economía procesal en casos como el que se estudia, donde las declaraciones tributarias y los actos administrativos demandados fueron presentadas y expedidos en jurisdicciones territoriales diferentes, para evitar concurrencia en el conocimiento de casos idénticos y pronunciamientos judiciales disímiles es procedente que la competencia sea del juez del lugar de expedición de los actos administrativos cuestionados o el domicilio del demandante” 19 . De lo anterior y conforme a la norma citada, se concluye que la competencia radica en el juez del lugar donde se haya expedido la liquidación oficial de valor, en el caso en que dicho acto modifique varias declaraciones de importación, presentadas en ciudades diferentes”

5. El Consejo de Estado jurisprudencialmente determina que la competencia por razón del territorio sea ejercida en la jurisdicción de Bogotá, por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con sustento en que se debe tener presente que **la declaración de importación se encausó en un solo acto administrativo, por la decisión de la DIAN de Bogotá con la expedición de la Liquidación Oficial en Bogotá.** .

La parte pertinente de la sentencia reza:

“Así las cosas, pese a que se trata de muchas declaraciones de importación, debe tenerse presente que todas ellas se encausan por la decisión de la DIAN de Bogotá en un solo acto administrativo, cuando ordena modificarlas mediante la liquidación oficial que aquí se acusa,

6. La DIAN en Bogotá, hizo uso de su facultad para modificar la declaración de importación y la encauzó en una sola Liquidación Oficial que aquí se acusa,
7. La DIAN en Bogotá resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra tal liquidación, y **modificó el monto a pagar.**
8. Al operador judicial le corresponde puntualizar cuál es la jurisdicción más conveniente o práctica, de modo que el proceso está orientado hacia una correcta, eficiente y eficaz administración de justicia, advirtiendo para ello las circunstancias de cada caso.

El Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554), expresó:

"En tal orden, al operador judicial le corresponde puntualizar no sólo cuál es la regla de competencia aplicable sino cuál es la más conveniente o práctica, de modo que el proceso está orientado hacia una correcta, eficiente y eficaz administración de justicia, advirtiendo para ello las circunstancias de cada caso,....."

En este sentido el operador judicial para encontrar la eficiente y eficaz administración de justicia deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias en cada caso:

CARTAGENA	BOGOTÁ
ACARREO MUESTRAS PISOS Bogotá-Cartagena	NO
TRADUCTOR-102 VIAJES - Hotel - Viáticos	NO
PERITO - 102 VIAJES- Hotel - Viáticos- 4411-13-00	NO
PERITO - 102 VIAJES- Hotel - Viáticos- 4418-79-00	NO
DICTÁMEN PERICIAL - 102 VIAJES- Hotel - Viáticos	NO
TESTIGO - 102 VIAJES-- Hotel - Viáticos	NO
TESTIGO - 102 VIAJES -- Hotel - Viáticos	NO
APODERADO-102 VIAJES-- Hotel - Viáticos	NO

Es razonable la prevención que hace el Consejo de Estado al operador judicial a quien le corresponde puntualizar que para atender las 51 demandas presentadas por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., deberá el funcionario judicial evaluar los costos financieros que se señalan en el cuadro, que muestra mínimo 714 vuelos aéreos ida y regreso para transportar el traductor, los peritos, los técnicos, los testigos y el apoderado, de modo que el proceso esté orientado hacia una correcta, eficiente y eficaz administración de justicia, que no quede sometida a tan imposibles gastos que le impidan el legal acceso a la justicia y por el alto gasto económico se vea obligada a abandonar el derecho al ejercicio de la defensa.

Los costos de los gastos expuestos se pueden incrementar si el Juez requiere documentación administrativa y contable, siendo imperativa la presencia de otros funcionarios de la empresa como Gerentes, personal administrativo, el Contador y el Revisor Fiscal.

9. El proceso se promueve sobre el monto, de impuestos, del orden nacional.
10. Se determinará por el lugar donde se presentó la declaración, en los casos en que esta proceda;

Es pertinente tener en cuenta que el día de radicación de la demanda, la declaración de importación se encontraba en un estado jurídico **no procedente** de ser el acto administrativo idóneo que determine el lugar de la competencia por razón del territorio.

En efecto, el día de radicación de la demanda desde el punto de vista estrictamente jurídico tributario, no era de recibo, **determinar la competencia por razón del territorio por el lugar donde se presentó la declaración**, toda vez que la misma norma aclaró que esta regla general operaría solamente **"en los casos en que esta proceda"**.

El día de radicación de la demanda, la declaración de importación se encontraba en estado de **"no procede"**, toda vez que tributariamente carece de valor legal, porque:

- La declaración de importación contiene la liquidación privada del impuesto de arancel aduanero que para esa fecha no tenía vigencia legal alguna.
- El acto administrativo la Liquidación Oficial de Revisión practicada por la DIAN en Bogotá modificó legalmente el impuesto aduanero de la Declaración de Importación presentada en Cartagena.
- Se interpuso el recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión pero la DIAN mediante la Resolución que es objeto de demanda, acto que confirmó en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión de Bogotá, en consecuencia, el impuesto válido y vigente es el practicado por la DIAN en Bogotá.
- El impuesto de arancel aduanero vigente es el practicado por la DIAN en Bogotá mediante la Liquidación Oficial de Revisión.
- No es de recibo determinar que la competencia territorial por razón del territorio se asigne al lugar donde se presentó la declaración cuyo impuesto no está vigente, a pesar de que la ley advirtió expresamente la salvedad cuando la declaración no proceda, por cuanto que fue legalmente modificada.

11. En los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En consecuencia, la declaración de importación, en la fecha de radicación de la presente demanda, si perdió sus efectos jurídico fiscales tributarios, toda vez que:

- No es de recibo determinar que la competencia territorial por razón del territorio se asigne al lugar donde se presentó la declaración cuyo

impuesto no está vigente, a pesar de que la ley advirtió expresamente la salvedad cuando la declaración no proceda, por cuanto que fue legalmente modificada.

- Está probado que se cumple lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA., porque desde el punto de vista estrictamente jurídico tributario, no era de recibo, **determinar la competencia por razón del territorio por el lugar donde se presentó la declaración** cuyo impuesto el día de radicación de la demanda ya no gozaba de vigencia fiscal.

La declaración, presentada en Cartagena, en estos casos en que esta ya no proceda; la competencia radica en el **lugar donde se practicó la liquidación** que se encuentra vigente, la ciudad de Bogotá.

- La declaración de importación, **NO ADQUIRIÓ FIRMEZA**, como lo comprueba la misma demanda en donde se observa que no se pide la anulación de la declaración de importación porque jurídicamente fue sustituida totalmente por la Liquidación Oficial de Revisión, acto administrativo objeto de demanda.

Como consecuencia de no existir firmeza la DIAN pudo practicar la Liquidación Oficial de Revisión autorizada por el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

- De igual manera en el trámite se obrará en igualdad de condiciones y en equidad, **asumiendo la competencia el Juez Administrativo de Bogotá**, toda vez que por mandato del Consejo de Estado, la **competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor**, como lo contempla el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo. Se transcribe la sentencia en cita:

"Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En igual sentido se pronunció esta Corporación cuando resolvió el conflicto de competencia que, sobre este mismo asunto, promovió el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura. En esta decisión se consideró que el juez competente para conocer del presente proceso era el

Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las siguientes razones:

El Juez administrativo de Bogotá, interpretando la ley se declaró incompetente y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Cartagena.

- Es cuestionable jurídicamente tomar la declaración de importación cuyo impuesto no está en vigencia y otorgarle pleno valor tributario para determinar la competencia por razón del territorio y, de manera arbitraria, ignorar la Liquidación Oficial de Revisión que es el acto administrativo en plena vigencia, desechándolo y negándole esa condición que le fue otorgada por el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA, para que sea la justicia contenciosa en la jurisdicción de Bogotá quien goce de la competencia por el lugar en donde se expidieron los actos administrativos en vigencia.

INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DEL DECRETO 390 DE 2016 ESTATUTO ADUANERO QUE FIJA LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA MERCANCÍA IMPORTADA

Se invoca la nulidad total del proceso por transgredir lo ordenado en el artículo 148 del Decreto 390 de 2016, toda vez que la mercancía importada consistente en los pisos laminados objeto de importación en ningún momento han permanecido en la jurisdicción de Cartagena.

Las bodegas de la compañía y su sede principal están ubicadas en la ciudad de Bogotá, como lo evidencia el certificado la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto a la demanda.

Se transcribe el artículo 148 del Decreto 390 de 2016:

Artículo 148. Presentación y aceptación de la declaración aduanera. La declaración aduanera deberá presentarse con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación, conforme a lo dispuesto en cada régimen aduanero, e indicarse la administración aduanera con competencia territorial en el lugar donde se encuentre la mercancía.

La declaración aduanera se entenderá presentada y aceptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el momento en que los servicios informáticos electrónicos emitan el reporte de acuse de recibo y comuniquen al declarante el número y fecha de aceptación.

La declaración aduanera que no cumpla con los requisitos para su aceptación, deberá ser rechazada. Se debe avisar al declarante las razones del rechazo, a través de los servicios informáticos electrónicos. (El resalte es nuestro)

La norma es clara, el expediente prueba que la sociedad actora legalmente indicó la administración aduanera con **competencia territorial** señalando siempre la ciudad de Bogotá que es el **lugar donde se encuentra la mercancía**.

En el expediente no obra prueba que demuestre que la DIAN no haya aceptado la declaración, tampoco obra prueba que demuestre que la DIAN haya rechazado la declaración y finalmente no obra prueba que la DIAN haya avisado al declarante las razones de rechazo de la declaración, a través de los servicios informáticos electrónicos.

Por el contrario, el expediente mismo prueba que la declaración aduanera si cumplió con el requisito de señalar la ciudad de Bogotá como la administración aduanera con **competencia territorial y el lugar donde se encuentra la mercancía**, porque una vez la DIAN verificó que la actora si dio cumplimiento a este requisito, la declaración fue aceptada oficialmente por la DIAN

No obstante lo anterior los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, remitieron los procesos a los juzgados administrativos del circuito de Cartagena, alegando, irregularmente, que la competencia territorial radicaba en la jurisdicción de Cartagena.

En consecuencia corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó remitir los procesos a los juzgados administrativos del circuito de Cartagena incluyendo toda actuación administrativa practicada hasta la fecha de la providencia que declare la nulidad y ordene el despacho de los procesos a su lugar de origen, los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

VULNERACIÓN DEL ARTICULO 825 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO COMPETENCIA TERRITORIAL POR EL LUGAR DE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE DOMICILIADO EL DEUDOR

La competencia territorial o fuero concurrente, procede a elección de la DIAN la escogencia en la medida en que puede elegir uno de los dos lugares para promover el proceso:

- a) El lugar donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias y
- b) El lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Es de observar que en materia de competencia territorial, la aplicación procedimental de las normas fiscales guardan conexión similar, como ocurre con el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA, que determina la competencia territorial en la mayor parte de los procesos, así:

en el lugar donde se practicó la liquidación”

El artículo 825 del E.T., que estimamos vulnerado es del siguiente tenor:

“El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse” (El resalte es nuestro)

Para los efectos de interés nuestro en la verificación de la conexidad y similitud de los lugares señalados para la determinación de la competencia territorial se puede advertir que los dos lugares fijados en el artículo 825 del E.T., es el mismo del numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 del CPACA, a saber:

- a) lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones
- b) en donde se encuentre domiciliado el deudor

Igual ocurre si comparamos la regla para determinar la competencia territorial entre el artículo 148 del Decreto 390 de 2016 que fijó como lugar:

El lugar donde se encuentra la mercancía

Y el artículo 825 del E.T., en comentario acogió el principio general:

El lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Se concluye que ninguna de las normas que regulan la competencia territorial tributaria acogen ni ratifican la irregular validez que se le está dando a la fijación de la competencia territorial con fundamento en el lugar de presentación de una declaración de importación sin valor tributario por haber sido modificada en su totalidad.

En cambio, en el expediente se aprecia que irregularmente no se le da el valor jurídico a los actos administrativos tributarios, actualmente en vigencia, por haber modificado legalmente la declaración de importación.

REAL Y GRAVE AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Habida cuenta que el Incidente de Nulidad, conforme lo dispone el artículo 210 del CPACA, propende porque no se prive a la sociedad actora del derecho constitucional de acceso a la justicia y del derecho a la defensa, por los altos costos económicos, financieros y patrimoniales señalados en el presente escrito,

toda vez que en Bogotá, los costos son los normales y en Cartagena son imposibles de sufragar.

La magnitud de los gastos a realizar en el trámite de los 51 procesos en Cartagena con llevan igualmente a afectar gravemente el ejercicio normal del derecho a la defensa.

En efecto, los operadores judiciales a quienes les corresponde tramitar las 51 demandas presentadas por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., deberán evaluar los costos financieros como mínimo por la compra de 714 vuelos aéreos ida y regreso para transportar el traductor, los peritos, los técnicos, los testigos y el apoderado, quienes aparecen citados en la sección de pruebas, testimonios, y pruebas periciales dentro de las demandas hechos que impiden o limitan peligrosamente el correcto, eficiente y eficaz ejercicio del derecho de defensa y de una acertada administración de justicia.

Los costos expuestos se pueden incrementar si el Juez requiere documentación administrativa y contable, siendo imperativa la presencia de otros funcionarios de la empresa como Gerentes, personal administrativo, el Contador y el Revisor Fiscal.

No quedando otra alternativa distinta que el decreto de la nulidad que pueda revestir el proceso de todas las garantías legales y constitucionales, toda vez que todas las actuaciones administrativas ejecutadas en la jurisdicción de Cartagena dentro del proceso, se encuentran viciadas de nulidad por invasión indebida de la competencia territorial que compete a los juzgados administrativos orales de la jurisdicción de Bogotá.

SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS POR ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS

En julio 02 de 2018, se radicó con el número 376841 el escrito solicitando al Juzgado 039 Administrativo del Circuito de Bogotá, la Acumulación de las primeras 33 Demandas y Procesos, así:

Referencia: ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS
Proceso No.: 11001-33-37-039-2017-00153-00
Demandante: DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
NIT: 830.075.942-6
Demandado: La Nación-Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Modo de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la solicitud de acumulación de los procesos que dentro del escrito se relacionan, toda vez que se cumplen las reglas básicas que exige el Consejo de Estado extraídas del artículo 148 y 150 del Código General del Proceso,

respectivamente, por ser el proceso 11001 -33-37-039-2017-00153-00 el más antiguo.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia territorial está ubicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, comedidamente se solicita Reponer el Auto Interlocutorio No. 036 de febrero 05, notificado por Estado No. 08 de febrero 12 de 2019.

Hasta el momento no se ha notificado pronunciamiento alguno y, en consecuencia, persiste la suspensión del proceso con el fin de evitar fallos afectados en su validez y el riesgo de inseguridad jurídica por la eventualidad de pronunciamientos contradictorios.

APLICACIÓN INDEBIDA E IRREGULAR DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PUEDE CONSTITUIR UN INDEBIDO PROCESO.

La sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., radicó la demanda en Bogotá, no obstante el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente, lo remitió a Cartagena, correspondiéndole en reparto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

La sociedad actora considera que el procedimiento es violatorio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la CP., cuyo texto se transcribe:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

En efecto, la nulidad entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de la inobservancia de la plenitud de las formas propias de la competencia en el

presente juicio, hecho que priva de todo valor a los actos y providencias por ser carentes de los requisitos de forma o de fondo que marca la ley.

Por lo anterior, comedidamente se formulan a su Despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Se expida oficiosamente la DECLARATORIA DE NULIDAD. de las actuaciones afectadas por los vicios denunciados en el presente escrito, de conformidad con los artículos 42, 121, 133, 134, 136, 137, 138 del CGP y 158, 168, 207, 208, 209 del CPA

SEGUNDA.- Por competencia territorial se remita el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

RECURSOS

En el evento de un pronunciamiento negativo por parte de su Despacho, comedidamente interpongo el Recurso de Reposición y subsidiariamente el Recurso de Apelación contra el Auto que rechace de plano el incidente de nulidad como lo autoriza el artículo 321 del CGP., y el artículo 243, numeral 6 del CPACA.

Atentamente;

Bolivar Oñate Garzon

BOLIVAR OÑATE GARZON

T.P. de Abogado No. 5288 del C. S. de la J.

C.C. No. 10.515.637 de Popayán